



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2003 20204 00
DEMANDANTE: JOSE ALVARO SABOGAL GRACIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS – REPARACION DIRECTA

Procéde el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte incidentante, en contra del auto proferido el 19 de julio de 2019, por el cual se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios.

Argumenta el recurrente, que al tratarse de un trámite posterior a la sentencia, iniciado en virtud del Decreto 01 de 1984, debe regirse por dicha codificación en armonía con las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual considera, que el requerimiento realizado en el numeral 2º del auto recurrido, vulnera el término probatorio, en tanto, se reduce a 30 días. En lo atinente al requerimiento del numeral 3º de la misma providencia, indica que el artículo 69 del C.P.C. señala que el poder no termina por la cesación de funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda, de lo cual colige que el extendido para el trámite inicial, se mantiene vigente.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

Para resolver el primer argumento expuesto por el recurrente, relativo a la norma aplicable al asunto, esto es, a un trámite incidental, iniciado con posterioridad a la sentencia, tenemos que el artículo 172 del C.C.A., preceptúa:

“Art. 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso...”

De la norma en comento, se desprende que para efectos de la liquidación de la condena, se ha de seguir un trámite incidental, según el tenor literal de la misma, regido por el Código de Procedimiento Civil; no obstante, dicha codificación fue derogada, quedando únicamente vigente, frente a los procesos escriturales, en los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuales no se hubiere emitido sentencia, tal y como lo norma el artículo 625 del C.G.P.

Así las cosas, se reitera, al tratarse de un incidente iniciado con posterioridad a la sentencia, se aplican las nuevas disposiciones procedimentales civiles, en virtud de una interpretación armónica del sistema jurídico, de lo que se infiere, que contrario a lo afirmado por el apoderado recurrente, no se está modificando el término probatorio, máxime cuando hasta ahora el trámite cursa en el traslado del incidente presentado, sin que se hubiere emitido auto de pruebas. Razón por la que no es de recibo el primer argumento expuesto en el recurso.

Ahora, en lo relacionado con el requerimiento efectuado en el tercer numeral de la parte resolutive del auto del 19 de julio de este año, en el que se le solicita arrime poder otorgado por el joven Miguel Francisco Ortega Velasco, en razón al cumplimiento de su mayoría de edad, se encuentra que le asiste razón al petente, en tanto, el poder no termina por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural, a la luz de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 76 del C.G.P. En este orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión, en consecuencia se revocará el numeral tercero aludido.

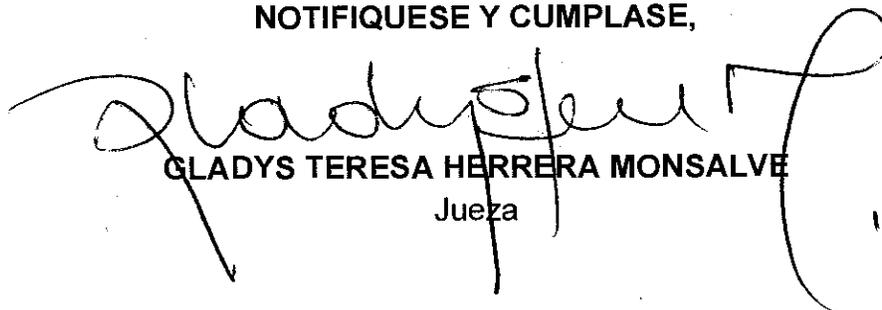
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 19 de julio de 2019, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 19 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 046 de fecha
19 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIBAL GONZALEZ

Secretaría